

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA -
CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne en ACUERDO la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "A, C E C c/ F D A S.A. s/ DESPIDO" (expte. N° 7008/21 r. CA), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 - Circ. II.-

- El Dr. Mariano Carlos MARTÍN, sorteado para emitir el primer voto, dijo:-

----- 1. Antecedentes: llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones en virtud de los recursos de apelación que ambas partes dedujeran contra la sentencia definitiva de fecha 14/04/2021 (actuación n° 872014), a través de la cual se hizo parcialmente lugar a la demanda laboral por despido que C E A interpusiera contra F D A SA (en adelante FDA SA). El reclamo fue acogido en la suma de \$ 40.800,69.- con más intereses. Las costas del proceso fueron impuestas a la demandada en el 4,71% y a la actora en el 95,29%.-----

En su decisión, el a quo hizo lugar al reclamo del trabajador vinculado con diferencias impagas relacionadas con los conceptos sueldo anual complementario (SAC) y vacaciones, en ambos casos respecto de los años 2016 y 2017. En cambio, rechazó la procedencia de la pretensión indemnizatoria por despido incausado, pues luego de analizar el escenario de prueba, concluyó que la determinación de la empleadora de considerar extinguido con causa el contrato de trabajo había sido justificada. En esa dirección, expresó que las transgresiones imputadas al dependiente (insultos, amenazas y malos tratos denunciados por otros dependientes y representantes sindicales), constituyeron una injuria suficiente en los términos del art. 242 LCT. En definitiva, consideró que el despido ha sido una sanción proporcional y contemporánea a las faltas cometidas por el trabajador.-----

----- En apretada síntesis puede adelantarse que en su recurso la demandada objeta la sentencia de grado porque la condena a abonar diferencias salariales por los rubros vacaciones y SAC del año 2016. Además, se agravia por la tasa de interés aplicada (activa). Por su parte, el actor cuestiona lo resuelto en la instancia anterior en tanto consideró justificada la causal de distracto invocada por la empleadora.-----

----- La sociedad anónima demandada fundamentó su apelación a través de la actuación n° 896721, en tanto el trabajador hizo lo propio por intermedio de la actuación n° 931022.-----

----- 2. Los recursos: previo a ingresar en el análisis de las vías recursivas traídas a estudio, válido es recordar que en reiteradas oportunidades la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).----- Razones de conveniencia práctica aconsejan abordar los recursos en orden inverso al que fueran interpuestos. Veamos.-----

----- 2.1. Apelación de la parte actora: entiende que para colegir como justificada la causa de despido invocada por la empleadora, el a quo parte de una errónea meritación probatoria. En tal sentido, refiere que el fallo se basa en testimonios de personas que se encuentran en íntima vinculación con la accionada y que evidentemente saldrían a defender situaciones no vividas, conocidas por terceras personas que se encuentran vinculadas por razones laborales. Señala que la causa del

distracto es falaz, pues el desempeño laboral se adecuó a las modalidades que la empresa aceptaba y consentía, por consiguiente, asegura que no incurrió en conducta merecedora de una sanción tan gravosa como la extinción unilateral del contrato. Dice que los testigos declararon el buen trato, predisposición y total apego -de su parte- al cumplimiento de las reglas internas de la empresa. En definitiva, afirma que se demostró que el despido ha sido injustificado y que las supuestas motivaciones en que la demandada pretendió fundar el mismo carecen de razón, ya que a lo largo del juicio se probó que la conducta del dependiente se ajustó en todo momento a las directivas y prácticas habituales de la empresa demandada.----- Desde aquí estoy en condiciones de anticipar el fracaso del recurso deducido por el accionante.-----

----- Luego de analizar prolija y detenidamente la prueba documental, testimonial e informativa reunida en la causa, el juez de origen concluyó que los incumplimientos imputados a A por FDA SA como causal de distracto ("... reiteración de malos tratos verbales con situaciones de violencia de género (...) hacia compañeras de trabajo Srtas. S P y B P y otras situaciones de destrato, improperios y falsas acusaciones contra otros compañeros de trabajo...") ocurrieron mientras el actor prestaba tareas en el establecimiento de la empleadora. Además, expresó que los insultos, amenazas y malos tratos denunciados - por compañeros de trabajo víctimas y por representantes sindicales- resultaron de una entidad y magnitud suficiente e intolerable tanto para sus destinatarios como para la empresa, por ende, el decisor infirió que la sanción (materializada mediante despido) resultó ser proporcional a las faltas cometidas. También consideró verificado el recaudo de contemporaneidad de la determinación rupturista. Como elemento corroborante de la extrema decisión adoptada por la empleadora, a su vez, el sentenciante destacó que la gravedad de las acciones no provenían de un simple operario, sino de quien se desempeñaba en un cargo o función de determinada jerarquía. En definitiva, entendió justificada la decisión de FDA SA de considerar extinguido con causa el contrato de trabajo, constituyendo las transgresiones imputadas a A una injuria suficiente en los términos del art. 242 LCT.----- El actor recurrente objeta que el veredicto le otorgara valía probatoria a ciertos testimonios rendidos en la epata procesal oportuna, habida cuenta de la "íntima vinculación" que esos declarantes -en su calidad de dependientes- mantendrían con la demandada. A mi juicio, la crítica ensayada por el apelante solo plantea una superficial disconformidad con el criterio del a quo, de modo que resulta insuficiente.-----

Como es sabido, en lo que respecta a la apreciación de la prueba testifical, el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedor de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente (Roland Arazi, "La Prueba en el proceso civil", págs. 265/266, Rubinzal Culzoni).----- Incluso la jurisprudencia del derecho del trabajo ha pronunciado que "Dadas las características del proceso laboral, la valoración de la prueba oral rendida en la vista de la causa queda reservada a los jueces de mérito, quienes gozan de amplias atribuciones, tanto en lo que concierne al mérito como a la habilidad de las exposiciones que allí se producen" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • García, C Javier c. Transportes Souto de Ariel Aníbal Souto, Fernando Souto y Héctor Souto s/ despido • 13/07/2011 • La Ley Online • AR/JUR/44703/2011).----- En el caso traído a consideración, estoy convencido, la valoración y eficacia probatoria que el juez de grado le concedió a la prueba testimonial luce razonable y apropiada.-----

----- Sabido es que los testimonios prestados por personas que mantienen una relación laboral con su oferente, por obvias razones, exigen suma cautela en su apreciación. Ahora bien, es justo también expresar que en la especie, las declaraciones brindadas por los dependientes de la empresa accionada contienen relatos sumamente descriptivos, coherentes e incluso

concordantes entre sí y con el resto del material probatorio colectado, lo que les concede una robusta persuasión en la integridad del escenario de prueba.-----
----- No está de más apuntar que los declarantes arrimados por la empleadora fueron sometidos, en la audiencia respectiva, a control de veracidad de sus dichos por parte del letrado de A y, en todos los casos, se observa que han respondido en forma completa y solvente a cada interrogatorio.----- A su vez, interesa destacar que el actor recurrente en su memorial ha omitido indicar, en forma concreta y fundada, cuáles serían las razones que deberían conducir a la conclusión de que -más allá de la invocada relación laboral- los testimonios en cuestión resultarían inverosímiles. Tampoco el impugnante ha aportado al expediente elementos de prueba que, cuanto menos, pusieran en duda esas coincidentes versiones de los testigos.-----
----- Como contrapartida, el decisorio impugnado refleja un minucioso examen de la prueba reunida y, en especial, de la testimonial rendida por la accionada, la que -vale resaltar- guarda marcada afinidad con la contundente prueba de informes requerida a la Delegación de Relaciones Laborales de esta ciudad (fs. 197/208) y con la documental reconocida en su autenticidad por el Correo Argentino (fs. 255/257), todo lo cual evidencia un análisis probatorio armónico y razonable que desde ya se comparte.-----
----- Es que, como se ha dicho con reiteración, el material probatorio debe examinarse de manera global con la restante prueba y no aisladamente, siendo necesario tener en cuenta el principio de "unidad de la prueba", que "impone como regla la consideración de la prueba en su conjunto, pues muchas veces la certeza no se obtiene con una evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios incorporados a los autos, o sea, tomados uno por uno, sino aprehendidos en su totalidad, ya que probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis" (Jorge L. Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", pág. 65, ed. Rubinzal Culzoni 2004).-----
----- En otro orden, en ocasión de expresar agravios el demandante pretendió justificar su desempeño laboral manifestando que el mismo en todo momento se ajustó a las directivas y prácticas habituales de la empresa accionada, alegación defensiva que no solo reviste carácter novedoso sino que, además, carece de un mínimo sostén probatorio.-----
----- En definitiva, conforme lo expusiera el magistrado de origen, el contenido de los testimonios aportados por la accionada en correspondencia con el resto de las probanzas preindicadas, viene a completar el esquema probatorio del cual lógicamente se deriva que ha resultado justificada la decisión de FDA SA de considerar extinguido con causa el contrato de trabajo que mantuviera con A (art. 242, LCT).-----
----- Por todo ello, el agravio de la parte actora debe ser rechazado.----- 2.2. Agravios de la parte demandada: tal como lo anticipara en el primer apartado de este voto, FDA SA reprocha lo decidido en primera instancia por cuanto se la condenó a pagar los rubros vacaciones y SAC del año 2016; así como también cuestiona la tasa de interés aplicada.----- 2.2.1. En primer lugar, dice sentirse agraviada porque el juez, sin brindar fundamentos, la condenó a pagar las diferencias salariales dictaminadas por la experta contable esgrimiendo únicamente la falta de impugnación u observación del peritaje. En ese rumbo, manifiesta que la ausencia de impugnación pericial no le impide al decisor apartarse del mismo y, en esa dirección, objeta que la sentencia apelada ordene el pago de diferencias por los rubros vacaciones 2016 y SAC 2016 estimadas por la perito, en base al salario correspondiente a la categoría del actor, pero a la fecha del despido (octubre de 2017). Apunta que en ningún momento la experta dijo cuál era el monto de cálculo al año 2016, por lo tanto, de acuerdo al análisis de la pericia -según afirma- hace todas las

liquidaciones con el monto correspondiente al año 2017. Solicita se revoque la sentencia en cuanto ordena abonar al actor los rubros vacaciones 2016 y SAC 2016, debido a que al momento de su percepción, los mismos estaban correctamente liquidados.----- Inicialmente cabe recordar que el pedido de explicaciones contemplado por el art. 451 del Cód. Pcsal. tiene por objeto requerir al perito que aclare algún concepto o conclusión oscura o ambigua, explique por qué siguió tal o cual procedimiento, por qué tuvo en cuenta cierto elemento de juicio o, a la inversa, por qué no lo consideró, etc. Es una amplia gama de cuestiones la que puede ser objeto del pedido de explicaciones, que es una herramienta de control fundamental para los litigantes, pues de este modo se aseguran que la prueba de peritos cumpla la importante función que le está asignada. Si la parte no pide explicaciones en el momento procesal concedido a tal fin, su facultad precluye. No debe confundirse, vale aclarar, el pedido de explicaciones, que tiene el sentido indicado, con la valoración probatoria de la pericia, que puede efectuarse hasta el momento de alegar, o aún en segunda instancia. La Cámara ha señalado, en forma constante, que 'la parte puede reservar sus críticas y cuestionamientos hasta el momento de alegar (en realidad, es ésta y no otra la oportunidad de valorar la prueba), pero, si estima que el dictamen es oscuro y no pueden conocerse con certeza sus conclusiones o fundamentos, debe requerir en su momento las correspondientes explicaciones' (Exptes. n° 1235/99, 2322/03, 2915/04 y 3026/05, r.C.A., entre otras).- - -

----- De las constancias obrantes en autos surge que FDA SA renunció a formular una petición explicativa -que bien pudo ejercer- respecto del tramo de la pericia contable que a su juicio resulta sombrío, toda vez que recién en ocasión de expresar agravios la impugnante pretende -de modo ineficaz- introducir una situación de duda que el perito ya no podrá evacuar en esta instancia procesal. El planteo de la recurrente no hace más que agudizar su inacción procesal.- - - Si bien lo antedicho resulta suficiente para denegar el agravio, vale decir que el detenido análisis de la pericia contable luciente a fs. 174/176 en modo alguno permite aseverar que los rubros vacaciones y SAC inherentes al año 2016, hayan sido estimados por la experta en base a un salario vigente a la fecha del distracto, esto es al mes de octubre de 2017.- - -

----- En efecto, en lo que respecta al rubro vacaciones del año 2016, del dictamen contable se extrae que su cómputo se efectivizó empleando una base remuneratoria (\$ 21.039,61 / 25 x 14) diversa a la que resultó vigente a la fecha de acaecimiento del despido (\$ 24.370,47 - 19/10/2017), la que incluso fue aplicada a los fines de computar dicho concepto pero para el período anual 2017 (\$ 24.370,70 / 25 x 14).- - -

----- Lo propio acontece en lo referente al SAC del año 2016, pues del cotejo de los montos calculados para el primer y segundo semestre del mencionado año y del inmediato siguiente, se observan diferencias que se traducen en un mayor importe del rubro en cuestión para el año 2017. Ello significa que, evidentemente, la remuneración base atinente al año 2016 ha sido de menor cuantía que la del ulterior período anual.- -

----- En fin, lo hasta aquí expuesto descarta que el cálculo efectuado por la perito contadora respecto de los rubros vacaciones y SAC correspondientes al año 2016 haya sido efectuado aplicando la base remunerativa vigente a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo (19/10/2017).----- Por lo tanto, el agravio debe ser desestimado.- - - 2.2.2. En segundo lugar, la demandada apelante expresa su desacuerdo con la tasa de interés activa fijada (la que el Banco de La Pampa cobra a sus clientes por los préstamos financieros a 180 días) y peticiona el no apartamiento del criterio que en la materia viene aplicando esta alzada -el cual transcribe- a favor de la tasa mix.- - -

----- Pues bien, la sentencia recurrida dispuso la aplicación de intereses a la preindicada tasa activa expresando, para así decidir, que ante las recurrentes crisis económicas y sostenidos procesos inflacionarios de nuestro país, corresponde aplicar una tasa de interés que proteja en mayor medida el poder adquisitivo de los créditos laborales. Agregó que la tasa mandada a abonar, entre octubre de 2017 y abril de 2021, ascendería aproximadamente a un 186%, en tanto la tasa mix alcanzaría el 150%. También hizo referencia, en el mencionado período de tiempo, al incremento de los salarios en el marco del CCT n° 66/89 bajo el cual estaba registrado el actor.-----

----- Como lo he dicho en otros precedentes, se advierte tan loable como respetable el designio del juez de la instancia anterior tendiente a evitar "la depreciación y desvalorización de los montos en juego en los expedientes" frente a las recurrentes "crisis económicas". Ahora bien, sucede que esas genéricas y abstractas apreciaciones no resultan suficientes para que este tribunal, en la especie, confirme la aplicación de la tasa activa abandonando la tasa mixta promedio que resulta ser un criterio impuesto, afianzado y reiteradamente ratificado.-----

----- El decisorio en crisis dispone la aplicación de tasa de interés activa, pero omite explicar en forma concreta cuál sería el supuesto deterioro o perjuicio que irrogaría en la acreencia de la demandante el empleo de la tasa promedio de dilatado uso por este tribunal de segunda instancia.-----

----- Lo que se viene señalando no se ve alterado por el simple hecho de que en el pronunciamiento apelado se referencien comparativamente los porcentuales que arrojan la tasa propuesta -activa- y la conocida como mixta o promedio, pues naturalmente, es sabido que una y otra se integran con diversos componentes, lo que inevitablemente conduce a resultados disímiles entre ambas.-----

----- Conforme lo expresara mi colega de Sala Dr. Alejandro Pérez Ballester al emitir su voto en la causa n° 5965/15, no es posible predicar en abstracto que la aplicación de la tasa "mix" comporta un menoscabo sustancial que afecte el derecho a la integridad del crédito laboral. No se acreditó, o al menos no se expresaron argumentos suficientemente convincentes como para poder afirmar que dicha tasa resulte inadecuada o que haya quedado desactualizada, o que la aplicación de dicha tasa conduzca inevitablemente a la concesión de la indemnización menguada que menoscabe derechos de raigambre constitucional como el de propiedad.-----

----- Por todo ello, reiterando una vez más el criterio que en la temática he venido pronunciando hasta la actualidad (causas números 6728/20, 6800/20, 6944/21, 6894/21 y 6961/21 -r.C.A.-), considero que a la fecha de dictado de este voto y en el presente caso en particular, no se advierten argumentos concisos, sólidos y convincentes que justifiquen modificar el criterio afianzado y ratificado en el tiempo por este tribunal de apelación en materia de tasa de interés aplicable.-----

----- En consonancia con los fundamentos esgrimidos en los precedentes jurisprudenciales locales antes citados, corresponderá revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso abonar intereses a la tasa activa que el Banco de La Pampa cobra para los préstamos financieros, debiéndose aplicar la tasa promedio mixta aceptada por este tribunal de segunda instancia, que es la que surge de dividir por dos el resultado que arroja la suma de las tasas siguientes: a. la tasa que cobra el Banco de La Pampa por préstamos financieros a 180 días (activa); y b. la tasa que paga la entidad financiera mencionada por los depósitos a plazo fijo por treinta días (pasiva).-----

----- 3. Conclusión: En definitiva, de conformidad con lo expuesto en los capítulos que anteceden, en mi apreciación, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el actor mediante actuación n° 881875 y hacer parcialmente lugar al interpuesto por

la demandada a través de la actuación n° 880550.- - - - -

- - - - - De compartirse mi criterio, entonces, propicio se revoque parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, se disponga que al importe de condena se le adicionen intereses a la tasa promedio mixta indicada en el capítulo 2.2.2. de este voto.-

- - - - - En cuanto a las costas de segunda instancia estimo adecuado distribuir las con los siguientes alcances, a saber: a) Recurso de la parte actora: se imponen al demandante vencido (apartado 2.1. del voto). b) Recurso de la parte demandada: las relativas a los importes de condena cuya confirmación aquí se propone se imponen a la accionada vencida (apartado 2.2.1. del voto), y las atinentes a la diferencia económica existente entre la tasa de interés establecida en alzada y la que fuera fijada en primera instancia (apartado 2.2.2. del voto), teniendo en cuenta las particularidades que rodean la cuestión sometida a revisión, entiendo justo y razonable se impongan en el orden causado (art. 84 NJF n° 986, art. 62, segundo párrafo, Cód. Pcsal.). Así voto.- - -

- - - - - El Dr. Alejandro PÉREZ BALLESTER, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:- - - - - Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante.- - - - -

- - - - - En consecuencia, la SALA A de la Cámara de Apelaciones: - - - - -

- - - - - RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en actuación n° 881875, hacer lugar parcialmente al deducido por la demandada en actuación n° 880550 y en consecuencia, modificar la sentencia apelada en cuanto aplica la tasa activa, y disponer que al monto de condena de Primera Instancia se adicionen intereses a la tasa promedio mixta que surge de dividir por dos el resultado que deriva de sumar la tasa que cobra el Banco de La Pampa por préstamos financieros a 180 días y la tasa que paga la entidad financiera mencionada por los depósitos a plazo fijo por treinta días. - - - - -

- - - - - II.- Imponer las costas de Alzada del siguiente modo: a) Recurso de la parte actora: al demandante vencido (apartado 2.1. del voto); b) Recurso de la parte demandada: las relativas a los importes de condena cuya confirmación aquí se propone, a la accionada vencida (apartado 2.2.1. del voto) y las atinentes a la diferencia económica existente entre la tasa de interés establecida en alzada y la que fuera fijada en primera instancia (apartado 2.2.2. del voto), en el orden causado.- - - - -

- - - - - III.- Regular los honorarios de Segunda Instancia de los Dres. Norberto A. Paesani y Carlos A. Gnocchi -en conjunto- en el 4,41% del monto rechazado (apelación de la actora) y en el 5,35% del contenido económico de la apelación de la demandada; y los de los Dres. Patricio Rodríguez Petazzi y Matías G. Maccione -en conjunto- en el 5,10% del monto rechazado (apelación de la actora) y en el 4,20% del contenido económico del recurso de apelación de la accionada; en todos los casos más el IVA si correspondiere.- - - - -

- - - - - Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.- - -

.....
.....
Dr. Alejandro PÉREZ BALLESTER
Mariano C. MARTÍN
Juez de
Cámara
Cámara

.....
.....
Dr.
Juez de

.....
Dra. María Teresa SALVATIERRA
Secretaria de Cámara Civil